

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte de pobres, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que ántes de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 667.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Ferro-carriles.

El Vice-Director Gerente de la Empresa del ferro-carril de Isabel II, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Para los efectos de su publicacion y de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 8 de Julio de 1859, tengo el honor de remitir á V. S. la adjunta tarifa especial, acordada por el Consejo de Administracion de esta Empresa para comenzar á regir desde el dia 1.º de Mayo próximo hasta la apertura á la explotacion del trayecto de Reinosa á Barcelona.

TARIFA QUE SE CITA.

FERRO-CARRIL DE ISABEL II.

Via ascendente.

TARIFA especial, que regirá desde el dia 1.º de Mayo de 1864 hasta la apertura al servicio público de la seccion de Reinosa á Barcelona.

MERCANCIAS.

	Tipos por tonelada y kilómetro.	
	Rs.	cénts.
Carbon mineral que recorra toda la línea.	0	40
Idem por un mínimum de 5000 toneladas en el año, y recorriendo toda la línea.	0	55
Brea mineral.	0	40
Tubos de hierro para conduccion de aguas, ó gas, lingote, hierro procedente de ferrerías ó depósitos nacionales	0	40
Madera de construccion, por un arrastre mínimo anual de 5000 toneladas.	0	40

Toda otra clase de mercancia, cuyo trasporte anual llegue al límite de 5.500 toneladas, gozará de una bonificacion de 10 p 0,0 sobre el importe de la conduccion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Palencia 23 de Abril de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Circular núm. 668.

Seccion de orden público.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º.—El Sr. Ministro de Fomento dice á este Ministerio con fecha 22 de Marzo último lo que sigue.—Excmo. señor —En vista de la obra que, con el título de Manual del Minero Español ha escrito y publicado el licenciado

en jurisprudencia, D. Manuel Malo de Molina, y atendiendo á lo util que puede ser su estudio para los que intervienen en los asuntos de minas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se signifique á V. S. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende la adquisicion de dicha obra á los Consejos provinciales y Ayuntamientos de los distritos mineros en la forma que conceptúe mas oportuna.—Y S. M. la Reina (q. D. g.) para mejor cumplimiento de lo ordenado en dicha superior resolucion, ha tenido á bien disponer se traslade á V. S. recomendándole, así como á las Corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra mencionada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes»

Lo que he acordado se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 25 de Abril de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 669.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, individuos del Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del pastor que tenia para su ganado, Tomás Garcia, vecino de Olmos de Pisuerga, llamado Francisco, cuyo apellido se ignora, y cuyas señas se expresan á continua-

cion: caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palencia 23 de Abril de 1864.

El Gobernador.

MANUEL UREÑA.

Señas del Francisco.

Edad de 14 á 15 años. Estatura baja, color trigueño; Viste capota nueva de paño pardo, con bozos de tartan azul, y rayas encarnadas, chaqueta vieja de paño negro, remendada con paño de Astudillo, pantalón viejo de paño de Prádanos remendado, zapatos nuevos.

Circular núm. 670.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia Civil, individuos del Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Salustiano Bratos, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palencia 26 de Abril de 1864.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Señas de Salustiano Bratos

Edad 18 años, estatura corta, pelo y ojos negros con una nuve ó mancha en el derecho, nariz algo chata, color moreno, viste pantalón de paten claro, chaqueta corta, negra y forrada de alpaca, y las bocamangas de color de paja, blusa oscura, chaleco de paño claro, boina encarnada ó gorra de color de castaña oscura, pañuelo tapabocas claro, mallorquinas con punteras de charol.

CONSEJO PROVINCIAL

D. Vicente García Pierazoli, Secretario accidental de la Diputación y Consejo de esta provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en unión del Comisario de Guerra de esta Plaza, y con sujeción á lo establecido por las Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesión de este día se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á la tropa del Ejército en la forma siguiente:

La ración de pan comun de libra y media á noventa y nueve céntimos.

La fanega de cebada á treinta y un reales y cuatro céntimos.

La arroba de paja á dos reales y nueve céntimos.

La arroba de leña á un real y treinta y cinco céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales treinta céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, estiendo la presente visada y sellada, con referencia al libro de actas que firmo en Palencia á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. = V.º B.º = El Presidente. = Manuel Lopez Puga. = Vicente García Pierazoli.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Boletín oficial.

Hallándose anunciada la subasta del *Boletín oficial* para el primer domingo del próximo Mayo, no pudiendo tener efecto en dicho día, se verificará, bajo las mismas condiciones, el segundo domingo del mismo mes.

Lo que se publica nuevamente para conocimiento y satisfacción de los que hayan de tomar parte en tal remate.

Zamora Abril 22 de 1864 = El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Subsidio. = Formación de matriculas para el segundo año económico de 1864 á 1865.

Próximo el día 1.º de Mayo fecha que

marca la ley para dar principio á los trabajos de la formación de matriculas para el segundo año económico de 1864 á 1865, la Administración de mi cargo reproduce á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuantas prevenciones y advertencias les tiene hechas en la circular de 5 de Junio del pasado de 1865.

Muchas de dichas Autoridades locales, ya sea por olvido de las indicadas prevenciones, ó por apatía en el cumplimiento de sus deberes, han dejado de incluir en las del año actual á gran número de industriales, han tolerado que figuren otros en clases mas bajas y han consentido tambien que los dueños y arrendatarios de las fabricas y molinos harineros, de batanes y curtidos se presenten sin el completo sello de la verdad, ya minorando el número de piedras y tiempo por que funcionan, y ya el de mazos y cábida de los noques.

Con estas ligeras indicaciones me prometo que las matriculas del año próximo sean una verdad, para lo cual cuento con la cooperacion de todos los señores Alcaldes, puesto que no me queda duda que sabrán desplegar el celo mas esquisito para la confeccion de tan interesantes documentos, como único medio para conseguir que las cargas del Estado pesen con igualdad y se sostengan por todos aquellos que verdaderamente están obligados á levantarlas, evitando de este modo reclamaciones indebidas y los disgustos que son consiguientes á los expedientes de denuncia que instruyen los investigadores.

Al efecto pues, y para que este servicio se cumpla con la regularidad, premura y exactitud que la Administración desea, ha acordado la misma dirigir á las repetidas Autoridades locales las prevenciones siguientes:

1.º De conformidad con lo que se dispone en la Real orden de 19 de Mayo del año pasado, el día primero del inmediato entrante han de dar principio á los trabajos necesarios para la formación de las matriculas de la contribucion Industrial de 1864 á 1865, teniendo muy presente para ello, los señores Alcaldes, cuanto se determina en los artículos desde el 15 al 26, del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

2.º Para cumplir tambien cuanto se dispone en el 15, cuidarán de incluir en matricula juntamente con los nuevos industriales que deban ser inscritos á todos aquellos que en primero de Mayo figuren en la del presente, ó hayan sido adicionados á la misma hasta dicho día por mas que alguno tenga presentada ó presentare despues declaracion en la que manifieste que cesará en el ejercicio de su industria el día primero de Julio, pues que aun cuando asi suceda, esta dependencia despues de tramitado el oportuno expediente procederá á acordar su baja.

3.º Una vez que sean distribuidas las cuotas, y resueltas tambien en primer término por los señores Alcaldes las reclamaciones que sobre ellas se les hubiesen presentado, procederán á incluir en matricula, por tarifas y clases las respectivas á cada industrial, teniendo presente que lo han de ejecutar para el Tesoro en la forma de años anteriores, y como se indica en el modelo que despues

se inserta, aumentándoles ademas y en casilla separada el tanto por ciento para recargos autorizados de gastos provinciales y municipales, y el 6 por ciento de reparto y cobranza. El recargo que debe figurar para gastos provinciales será el que acuerde la Escelentísima Diputación, que a su debido tiempo se publicará por medio de este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, y el municipal el que tengan aprobado estos en el respectivo presupuesto del próximo año de 1864 á 1865; debiendo tener presente las citadas corporaciones municipales que han de aumentar tambien las quintas partes de indicados recargos si por concesión del Sr. Gobernador de la provincia las tuvieren percibidas.

4.º Se redactarán las matriculas con entera sujecion al modelo que se inserta al propio tiempo que la presente circular, y con el objeto de que guarden completa uniformidad, los Sres. Alcaldes podrán proveerse de los ejemplares que necesitan en las imprentas de esta capital

Para la redaccion de tales documentos han de tener á la vista cuanto se dispone en la circular inserta en el *Boletín oficial* del Lunes 8 de Junio de 1865, núm 67. en el que estan figuradas por el orden que estableció la reforma de Subsidio, planteada por Real orden de 19 de Mayo del año proximo pasado, las cuotas que por cada una corresponden al Tesoro, en todas las industrias, profesiones y oficios sujetos al impuesto, y que mas comunmente se egercen en los pueblos de 500 vecinos

Dos serán las matriculas que se han de formar para presentar en esta Dependencia: una para quedar en la misma, y otra para devolverla autorizada al Alcalde.

Han de acompañar á las mismas los documentos siguientes:

1.º Las declaraciones que deben presentar al Alcalde para ser incluidos en aquellas los dueños ó arrendatarios de las fábricas ó molinos harineros, los de batanes, curtidos y demás industrias que por su indole esten sujetas á alteraciones para pago del impuesto, y por lo tanto de mas facil ocultacion para defraudarse.

2.º Los expedientes de agremiacion y las reclamaciones en queja de agravios por malas clasificaciones.

3.º Las peticiones de baja presentadas por los industriales que anuncien la cesacion de las que egerzan, desde el día primero de Julio proximo; debe acompañarlas una relacion de las mismas arreglada al modelo que se publica para el de matriculas.

Y 4.º Los recibos de talon con sus matrices llenas y estendidas en papel de hilo, con extricta sujecion á lo prevenido en el particular, incluidos los de los industriales que hayan presentado declaracion de baja para primero del citado Julio, pues uno de los justificantes de esta, cuando proceda y se acuerde serán los expresados recibos de talon; el importe de estos están obligados á satisfacerle los encargados de la Recaudacion del premio de cobranza, que les está concedido

Las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en la tarifa *patente* se satisfacen en una sola vez, ó sea dentro del primer trimestre, y no se les im-

ponen recargos provinciales ni municipales puesto que se hallan exentos del abono de los mismos; debiendo proveerse cada uno del oportuno certificado estendido en papel del sello noveno, para lo cual y sin pérdida de tiempo se dirigirán á los señores Alcaldes de las respectivas localidades, los que sean necesarios á cada una de ellas.

Las dudas que ocurrir puedan en la formación de citadas matriculas, tanto á los señores Alcaldes, como á los Secretarios de los Ayuntamientos, podrán consultármelas á la mayor brevedad, puesto que no les servirá de disculpa sinó la presentáran con dicho motivo antes del día 20 de Mayo próximo en que deben hallarse en poder de esta Administración, para que el 31 del propio mes pueda elevar á la superioridad el estado general de valores de las mismas; debiendo tener entendido que serán los únicos responsables de las faltas que se cometan por este concepto en tal servicio.

La Administración por último, se promete del celo y sensatez de todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que penetrados de la necesidad de que las contribuciones pesen con la posible igualdad sobre todos los individuos llamados por la ley á satisfacerlas, practicarán cuantas diligencias sean necesarias y estén en el círculo de sus atribuciones, para conseguir tan preferente objeto, obligando á todos los contribuyentes al Subsidio á que den las declaraciones de las industrias, profesiones y oficios que ejercen, en el caso de que no existan ya en la Alcaldía; informándose detenidamente si estas declaraciones son exactas; y por último que no consentirán la menor ocultacion y que procederán en este delicado negocio con la energia é imparcialidad que su deber les impone.

Obrando asi, evitarán las quejas que de ordinario ocurrir suelen, y á la vez que se ponen á cubierto de la responsabilidad que les señala el art. 48 de la Instruccion prestan á sus convecinos un señalado favor, evitándoles las multas que son la consecuencia lógica é inevitable de los expedientes de denuncia que necesariamente habria de instruir esta Administración descubierto que fuera el fraude por los medios con que cuenta para realizarlo, puesto que se halla dispuesta á que sin contemplacion de ningun género la ley se cumpla en todas sus partes, y á dar conocimiento de todo á la Autoridad superior de la provincia, proponiéndola la adopcion de medidas tan enérgicas como sean necesarias para castigarle y evitar su repeticion.

Encarezco por último, á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la necesidad de que, para el día 20 de Mayo próximo, fecha que mas arriba les señalo, se hallen en poder de esta Administración las repetidas matriculas con los documentos que se dejan mencionados, pues de no ejecutarlo asi, ademas del apremio que libraré á su costa, les exigiré la debida responsabilidad.

Palencia 25 de Abril de 1864. = El Administrador, Juan M. Martín.

Administración principal

Contribucion Industrial y de Comercio.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE

PALENCIA,

PUEBLO DE....

SU POBLACION ES LA DE ...

MATRICULA que para el año económico de 1864 á 1865, forma el Alcalde de todos los individuos sugetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las Tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y reforma planteada en virtud de la Real orden de 19 de Mayo de 1863, asi como sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el próximo año económico.

Número de orden de la matricula	Tarifa á que corresponde.	Su clase.	NOMBRE de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	FECHA desde que son.	Cuota para el Tesoro.	6 p 0/0 de repartimiento y cobranza.	TOTAL.	RECARGOS DE INTERES COMUN.			Su 5.ª parte.	Total de recargos y quintas partes.	6 p 0/0 de cobranza y recargos.	Total de recargos y cobranza.	TOTAL general.
									Provinciales.	Su 5.ª parte.	Municipales.					
1	1.ª		D. José Rodriguez.	Almacenista de tejidos.	"	746 67	44 80	791 47	74 66	"	112	22 40	209 06	12 58	221 64	1015 11
2	"	1.ª	Pedro Martipez.	Idem de hierro.	"	746 67	44 80	791 47	74 66	"	112	22 40	209 06	12 58	221 64	1015 11
3	"	"	Antonio Peralta.	Idem de ultramarinos.	"	746 67	44 80	791 47	74 66	"	112	22 40	209 06	12 58	221 64	1015 11
4	"	2.ª	Manuel Torres.	Mercader de tejidos.	"	561 66	21 70	583 56	56 16	"	54 24	10 84	101 24	6 07	107 51	490 67
5	"	"	Ruperto Diaz.	Almacenista de aceite.	"	561 66	21 70	583 56	56 16	"	54 24	10 84	101 24	6 07	107 51	490 67
6	"	3.ª	Jorge Ruiz.	Tienda de fiambres.	"	291 67	17 50	509 17	29 16	"	45 74	8 74	81 64	4 90	86 54	595 71
7	"	"	Mamerto Rubio.	Café.	"	291 67	17 50	509 17	29 16	"	45 74	8 74	81 64	4 90	86 54	595 71
8	"	4.ª	Francisco Rodriguez.	Almacenista de curtidos.	"	210	12 60	222 60	21	"	51 50	6 50	58 80	5 55	62 55	284 95
9	"	"	Antolin Redondo.	Impresor.	"	210	12 60	222 60	21	"	51 50	6 50	58 80	5 55	62 55	284 95
10	"	5.ª	Pablo Diez.	Arquitecto.	"	116 67	7	123 67	11 66	"	17 50	5 50	52 66	1 96	54 62	158 29
11	"	"	Nicolás Sainz.	Boticario.	"	116 67	7	123 67	11 66	"	17 50	5 50	52 66	1 96	54 62	158 29
12	"	6.ª	Felipe Santos.	Mesonero.	"	70	4 20	74 20	7	"	10 50	2 10	19 60	1 18	20 78	94 98
13	"	"	Telesforo Garcia	Tabernero.	"	70	4 20	74 20	7	"	10 50	2 10	19 60	1 18	20 78	94 98
14	"	7.ª	Froilan Pastor.	Horno de pan cocer.	"	55	2 10	57 10	5 50	"	5 25	1 05	9 80	59	10 59	47 49
15	"	"	Venancio Diaz.	Albeitar.	"	55	2 10	57 10	5 50	"	5 25	1 05	9 80	59	10 59	47 49
16	"	8.ª	Francisco Valiente.	Barbero.	"	18 66	1 12	19 78	1 86	"	2 80	56	5 22	51	5 55	25 51
17	"	"	Marcelino Yañez.	Allardero.	"	18 66	1 12	19 78	1 86	"	2 80	56	5 22	51	5 55	25 51
TOTAL DE LA TARIFA núm 1.ª						4447 33	266 74	4714 17	444 66	"	667 06	153 58	1245 10	74 82	1519 92	6054 09

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

18	"	"	D. José Fuentes.	Abogado.	"	150	9	159	15	"	22 50	4 50	42	2 52	44 52	203 52
19	"	"	Galo Rodriguez.	Agente de negocios.	"	80	4 80	84 80	8	"	12	2 40	22 40	1 55	25 75	108 55
20	"	"	Antonio Revilla.	Escribano.	"	150	9	159	15	"	22 50	4 50	42	2 52	44 52	203 52
TOTAL DE LA TARIFA DE PROFESIONES						580	22 80	402 80	58	"	57	11 40	106 40	6 39	112 79	515 59

TARIFA núm. 2.ª

21	2.ª	"	D. Mariano Rivas.	Administrador de fincas.	"	140	8 40	148 40	14	"	21	4 20	59 20	2 55	41 55	189 95
22	"	"	Florencio Heras.	Comisionado para la compra de trigos.	"	200	12	212	20	"	30	6	56	5 56	59 36	271 36
TOTAL DE LA TARIFA núm 2.ª						540	20 40	560 40	54	"	51	10 20	95 20	5 72	400 91	461 51

Número de orden de la matrícula	Tarifa a que corresponde	Su clase	NOMBRE de los contribuyentes	Industria o profesion que ejercen	FECHA desde que son.	Cuota para el Tesoro.	6 p 10 de reparto y cobranza	Provinciales.	Su 5. Municipal.	5. parte.	Total de recargos y partes.	6 p 10 de recargos y partes.	Total de recargos y partes.	TOTAL
---------------------------------	--------------------------	----------	------------------------------	-----------------------------------	----------------------	-----------------------	------------------------------	---------------	------------------	-----------	-----------------------------	------------------------------	-----------------------------	-------

23	3.	D. Manuel Castaño.	Fábrica de hilados.	Batán.	240	14 40	254 40	24	36	7 20	67 20	4 03	71 23	325 63
24	.	Jose Ruiz.	.	Batán.	140 80	6 65	147 45	41 08	16 62	3 32	31 02	1 86	32 88	150 33
25	.	Manuel Torres.	.	Un telar.	369 27	22 17	391 64	36 95	55 42	11 08	103 45	6 20	109 65	501 29
TARIFA ESPECIAL DE PATENTES.														
26	.	D. Pedro Hergueta.	Aparajador.	.	47	2 32	49 82	49 82
27	.	Pablo Fuente.	Puesto de frutas.	.	25	1 50	26 50	26 50
28	.	Jacinto Rubio.	Arriero de cuenta propia con tantas caballerías mayores ó menores.	.	62	3 72	65 72	65 72
29	.	Tadeo Mora.	Tratante en ganado vacuno.	.	467	28 02	495 02	495 02
30	.	Jose Martin.	Ambulante de alfileres.	.	50	3	53	53
31	.	Antonio Rubio.	Arriero de cuenta ajena.	.	31	1 86	32 86	32 86
TARIFA DE LA TARIFA DE PATENTES.														
TOTAL DE LA TARIFA DE PATENTES. 682 40 92 722 92														

RESUMEN.

Importa la Tarifa núm. 1.º	4447 53	266 84	4714 17	444 66	667 06	133 38	1245 10	74 82	1319 92	6034 09
Idem la especial de Profesiones.	380	22 80	402 80	38	57	11 40	106 40	6 39	112 79	515 59
Idem la núm. 2.º	340	20 40	360 40	34	51	10 20	95 20	5 72	100 91	461 31
Idem la núm. 3.º	369 47	22 17	391 64	36 95	55 42	11 08	103 45	6 20	109 65	501 29
<i>Suma.</i>										
Por la especial de patentes.	682	40 92	722 92	722 92
TOTAL GENERAL. 6218 80 373 13 6591 93 533 61 830 48 166 06 1550 15 93 13 1643 27 8235 20										

Ampudia de Mayo de 1864.

NOTA.

Los cupos que para el Tesoro y recargos Provinciales y Municipales se señalan á las industrias figuradas en el anterior modelo, son tomadas de la base de poblacion de 500 vecinos, y los que solo podrán figurar los pueblos que lleguen á dicho número, estampando los de los demas la cuota impuesta á la base inmediata inferior.

A las fábricas de hilados se las señalará la suya respectiva y en la misma forma que expresa la Tarifa núm. 3.º, conforme se ha ejecutado en años anteriores y previene además la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 8 de Junio del año último que se insertará íntegra en el *Boletín oficial* de la provincia y su número inmediato.

Del mismo modo se figurará á las fábricas de curtidos y batanes el cupo para el Tesoro que le señala la citada Tarifa núm. 3.º, pero haciendo siempre expresion de los noques, tinas, pilas y mazos de que consten, así como la cabida de cada una de ellas, y fijándose además la cantidad que debe satisfacer el industrial por cada concepto.